



Con fecha 14 de enero de 2020, los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro; Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública, integrada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Alejandra del Valle Ramírez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Pablo César Aguilar Palacio, Luis Ivan Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia dl Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro jurado Flores y Otniel García Navarro Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dio cuenta que con la misma se pretenden reformar y adicionar diversos artículos a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que pretende la iniciativa, se hace un cuadro comparativo

Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango	
Texto vigente	Reformas
<p>ARTÍCULO 2. Glosario. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Servicio de Administración: El órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados, decomisados o abandonados.</p> <p>V a VII...</p>	<p>ARTÍCULO 2. Glosario. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Servicio de Administración: El órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, denominado Servicio de Administración de Bienes y Activos</p> <p>V a VII...</p>
<p>ARTÍCULO 3. Administración de los bienes.</p> <p>Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por el Servicio de Administración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, hasta que se resuelva su devolución, abandono o decomiso.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Administración de los bienes y activos.</p> <p>Los bienes asegurados durante el proceso de extinción de dominio serán administrados por el Servicio de Administración, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.</p>
<p>ARTÍCULO 3 BIS 2. Al realizar el aseguramiento, los agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Investigadora de Delitos, o bien los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:</p> <p>a) a f)</p>	<p>ARTÍCULO 3 BIS 2. Al realizar el aseguramiento, los agentes Al del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Investigadora de Delitos, o bien los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:</p> <p>a) a f)...</p> <p>g) Las demás que determine la Ley Nacional de Extinción de Dominio</p>
<p>ARTÍCULO 3 BIS 3. La autoridad competente en la administración de los bienes deberá organizar una base de datos que contendrá el registro de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, la cual podrá ser consultada por las autoridades judiciales, la Fiscalía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, además de las personas que acrediten tener un interés legítimo.</p>	<p>ARTÍCULO 3 BIS 3 El Servicio de administración deberá organizar una base de datos que contendrá el registro de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, la cual podrá ser consultada por las autoridades judiciales, la Fiscalía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, además de las personas que acrediten tener un interés legítimo.</p>



<p>ARTÍCULO 3 BIS 4. La autoridad que acuerde el aseguramiento de un bien, estará obligada a notificar al interesado o a su representante legal dentro de los veinte días siguientes, y deberá entregar o poner a su disposición, según sea el caso, copia certificada del acta que contiene el inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren, con el propósito de respetar su derecho de audiencia.</p> <p>En la notificación a que se refiere el párrafo anterior se deberá prevenir al interesado o a su representante legal, para que no venda o grave los bienes asegurados.</p> <p>En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en los plazos de cuatro meses tratándose de bienes muebles, o de ocho meses tratándose de bienes inmuebles, se decretará el abandono en favor del Estado. La autoridad judicial competente acordará la ratificación del decreto de abandono, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de que el Servicio de Administración lo solicite.</p>	<p>ARTÍCULO 3 BIS 4. La autoridad que acuerde el aseguramiento de un bien y/o Activo procederá conforme a lo que establece la Ley Nacional de Extinción de Dominio.</p>
<p>ARTÍCULO 4. Autoridad supervisora.</p> <p>La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Autoridad supervisora.</p> <p>La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes y activos asegurados, sujetos a proceso de extinción de dominio, decomisados o abandonados</p>
<p>ARTÍCULO 11. Depositarios, interventores o administradores.</p> <p>El Servicio de Administración podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos. Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda. Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio de Administración, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Depositarios, interventores o administradores.</p> <p>El Servicio de Administración podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos. Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda. Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio de Administración, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.</p> <p>Los remanentes de valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le correspondan al Gobierno del Estado, conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se depositaran por el servicio de Administración en una Cuenta Especial, administrada por este, hasta en tanto se determine su destino final por la comisión.</p> <p>En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.</p>



TERCERO. - Ahora bien, en las reformas que se proponen anexar en los artículos 3, 3 BIS 2 y 4 refiere a la extinción de dominio.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 en los párrafos tercero y cuarto nos menciona:

“Artículo 22: ...

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.”

Esto nos da entender como una acción en virtud de la cual, por sentencia se declara pérdida de la titularidad de bienes de una persona a favor del estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado; todo ello derivado de la comisión de actos ilícitos.

Con el fin de regular los bienes por proceso de extinción de dominio sean administrados conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio que fue publicada el 9 de agosto de 2019 para proporcionar certeza y seguridad jurídica.

CUARTO. - En relación a la iniciativa con respecto a modificar que sean por bienes y activos, la comisión concuerda que esta denominación no contribuye, porque si bien sabemos la palabra activo se refiere a un recurso controlado por un ente público, identificado, cuantificado en términos monetarios, del que se esperan fundadamente beneficios futuros, derivado de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicho ente público¹.

No se puede agrupar los Bienes Asegurados, decomisados o abandonados, porque no cumplen con esta definición.

QUINTO. - Conforme a la reforma que se propone en el artículo 11, la comisión señala que estaría mejor en el artículo 13 por que habla del destino de los recursos que se obtenga sobre la administración de estos mismos, esto es con la finalidad de tener una congruencia en la misma.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión que dictaminó, estimó, que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5172594&fecha=27/12/2010#gsc.tab=0



DECRETO No. 218

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, 3 BIS 2, 3 BIS 3, 4 Y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Administración de los bienes.

Los bienes asegurados durante el proceso de **extinción de dominio** serán administrados por el Servicio de Administración, de conformidad con las disposiciones de la Ley nacional de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 3 BIS 2 Al realizar el aseguramiento, los agentes Al del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Investigadora de Delitos, o bien los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

a) a f).-

g). - Las demás que determine la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 3 BIS 3. El Servicio de Administración deberá organizar una base de datos que contendrá el registro de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, la cual podrá ser consultada por las autoridades judiciales, la Fiscalía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, además de las personas que acrediten tener un interés legítimo.

ARTÍCULO 4. La Autoridad supervisora

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, **los sujetos a proceso de extinción de dominio**, decomisados o abandonados.

ARTÍCULO 13. Destino de los recursos. Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrán en un Fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho. En el caso de los bienes decomisados y los abandonados, los recursos que se obtengan de la administración, sus frutos y productos, así como los derivados de su venta, serán considerados aprovechamientos en los términos del Código Fiscal del Estado de Durango. Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, una vez descontados los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación, deberán ser destinados a instituciones de asistencia social, desarrollo rural o de investigación científica.

Los remanentes de valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le correspondan al Gobierno del Estado, conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se depositarán por el servicio de Administración en una Cuenta Especial, administrada por este, hasta en tanto se determine su destino final por la comisión.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de septiembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.